

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ACAMBARO, GTO.

EL CIUDADANO ANTONIO NOVOA ACEVEDO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II Y III INCISO h) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106, 107 Y 117 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 69 FRACCIÓN I INCISOS B) Y 70 FRACCIONES V Y VI Y 217 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 89 DE FECHA 20 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2006, APROBÓ LA EXPEDICIÓN DEL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ACAMBARO

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, y tiene por objeto regular la justicia administrativa, en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, así como la organización y funcionamiento del Juzgado Administrativo de éste municipio.

Artículo 2.- La justicia Administrativa Municipal se regirá por los principios de imparcialidad, legalidad, honradez, veracidad, prontitud, expeditéz y gratuidad

Artículo 3.- El Juzgado Administrativo Municipal es un órgano Jurisdiccional de control de la legalidad, dotado de autonomía para dictar sus fallos. No teniendo injerencia alguna el Ayuntamiento ni funcionario o servidor público, que pretenda influir, cambiar o alterar las resoluciones que dicte el Juez Administrativo Municipal.

Artículo 4.- El Juzgado Administrativo Municipal conocerá y resolverá el Recurso de Inconformidad que promuevan los particulares, sobre actos y resoluciones que afecten sus intereses jurídicos, dictados en materia administrativa y en materia fiscal municipal por el Presidente Municipal, entidades y organismos integrantes de la administración pública municipal.

Los actos y resoluciones dictados por el Ayuntamiento, podrán ser impugnados por el Tribunal Contencioso Administrativo, cuando afecten los intereses de los particulares.

Artículo 5.- El Juzgado Administrativo Municipal, es un órgano unitario, integrado por:

- I.- Un Juez Administrativo Municipal;
- II.- Un Secretario de Juzgado;
- III.- Un actuario, y
- IV.- Demás personal auxiliar necesario.

El personal jurídico y administrativo se incrementará de acuerdo a las necesidades del trabajo, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 6.- El Ayuntamiento determinará el número de Juzgados Administrativos Municipales que deban crearse, atendiendo a la demanda del servicio y a la demanda presupuestaria.

CAPITULO SEGUNDO DEL JUEZ

Artículo 7.- El Juez Administrativo Municipal, será nombrado por el Ayuntamiento, por mayoría calificada, de entre la terna que presente el Presidente Municipal.

Artículo 8.- El Juez Administrativo Municipal, solo podrá ser removido del cargo durante su ejercicio, en los términos del artículo 110-B de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el Estado.

Artículo 9.- El Juez Administrativo Municipal deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Ser mayor de 25 años de edad;
- III. Contar con Título de Licenciado en Derecho o su equivalente académico y cédula profesional, legalmente expedido por la Institución facultada para ello, con por lo menos tres años de práctica profesional, en materia administrativa y/o fiscal;
- IV. Contar preferentemente con la especialidad de Justicia Administrativa Local; y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad por más de un año, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 10.- El Juez Administrativo Municipal, está impedido para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Estado o Municipio, excepto el docente.

También estará impedido para litigar, en materia Administrativa y Fiscal Municipal, salvo por causa propia o de alguno de sus familiares en línea recta ascendiente o descendiente, y cónyuge.

Artículo 11.- Son atribuciones del Juez Administrativo Municipal las siguientes:

- I. Representar al Juzgado ante toda clase de Autoridades;
- II. Tramitar y resolver los asuntos de su competencia;
- III. Autorizar las resoluciones y en general todas las diligencias en que intervenga;
- IV. Dictar las correcciones disciplinarias necesarias para proporcionar buen servicio y disciplina del Juzgado, así como la aplicación de las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones;
- V. Realizar propuestas al Ayuntamiento para mejora del Juzgado Administrativo Municipal;
- VI. Ser consejero de la administración pública municipal, en los asuntos jurídico-administrativos planteados por los titulares de la administración
- VII. Proponer al Ayuntamiento el anteproyecto de Reglamento Interno del Juzgado, cuando haga falta o se considere obsoleto, así como las reformas pertinentes, para el mejor funcionamiento del mismo;
- VIII. Asistir al Juzgado en días y horas hábiles y cumplir con el horario de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, para la cual presenta sus servicios;

- IX. Autorizar por ministerio de Ley, cuando sea necesario al Secretario de Acuerdos, las licencias o permisos;
- X. Impartir conferencias, así como cursos necesarios para la difusión del juzgado;
- XI. Impartir los cursos en derecho administrativo y/o municipal a servidores públicos, que sean solicitados;
- XII. Designar a su personal;
- XIII. Rendir al Ayuntamiento, cuando éste lo requiera, datos estadísticos de los asuntos de su competencia y demás información relativa al ejercicio de sus funciones;
- XIV. Elaborar el Programa Operativo Anual de cada año, para la calendarización de las actividades del Juzgado; y
- XV. Las demás que señale el presente Reglamento y otros ordenamientos;

Artículo 12.- El Juez Administrativo Municipal, es competente para conocer:

- I. Los actos ó resolución jurídico-administrativo que el Presidente Municipal, titulares de las Dependencias Centralizadas y Entidades de la Administración Pública Municipal dicten, ordenen y ejecuten en agravio de los particulares;
- II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales municipales, en que se determinen la existencia de una obligación fiscal en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal;
- III. Las resoluciones que se dicten sobre la interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la administración pública municipal, en los términos de las leyes respectivas; y
- IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta.

CAPITULO TERCERO DEL SECRETARIO DEL JUZGADO.

Artículo 13.- Para ser Secretario de Juzgado se requiere;

- I. Ser Mexicano de Nacimiento;
- II. Ser Mayor de edad;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho;
- IV. Gozar de buena reputación;
- V. Contar por lo menos de un año de experiencia profesional, en materia fiscal o administrativa;
- VI. Contar preferentemente con especialidad en Justicia Administrativa Local; y
- VII. No haber sido condenado por la comisión de un delito.

Artículo 14.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario de Juzgado:

- I. Asistir al Juzgado a las horas de despacho y las horas extraordinarias cuando el Juez lo determine;
- II. Autorizar con su firma las resoluciones dictadas por el Juez Administrativo Municipal;
- III. Anotar el día y la hora en que se presente una promoción, se haga una comparecencia anotando la razón en el mismo escrito, tendrá la obligación de recibir las promociones de los interesados aún fuera de las horas de despacho, únicamente en promociones de término;

- IV. Sellar, rubricar y foliar las actuaciones que conformen el expediente;
- V. Cuidar que los expedientes no salgan del Juzgado, salvo los casos previstos en este reglamento;
- VI. Turnar los asuntos de notificación al Actuario, para que se lleven a cabo las diligencias de ley;
- VII. Suplir las faltas temporales del Juez Administrativo Municipal;
- VIII. Dirigir las labores del personal del Juzgado Administrativo Municipal;
- IX. Ordenar el archivo del Juzgado Municipal;
- X. Levantar las certificaciones que correspondan;
- XI. Expedir las copias certificadas que le soliciten las partes; y
- XII. Las demás que le asigne el Juez Administrativo Municipal.

CAPITULO CUARTO DEL ACTUARIO

Artículo 15.- Para ser actuario se requiere que cuente preferentemente con título de Licenciado en Derecho, y no haber sido condenado por la comisión de un delito.

Artículo 16.- Son atribuciones y obligaciones del actuario:

- I. Notificar en tiempo y forma, a las partes de manera personal, las resoluciones o el acuerdo así ordenadas por el Presente Reglamento;
- II. Practicar las diligencias que le encomiende el Juez Administrativo municipal o el Secretario de Acuerdos;
- III. Autorizar con su firma las resoluciones que Notifique personalmente a las partes;
- IV. Levantar las actas correspondientes de las diligencias que practiquen;
- V. El cerciorarse por los medios legales que el domicilio donde se va a realizar la diligencia de notificación es el de la parte a Notificar; y
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento.

CAPITULO QUINTO DE LAS LICENCIAS.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá conceder licencias a los Jueces Administrativos Municipales, hasta por seis meses, sin goce de sueldo y por causa justificada.

Artículo 18.- Las faltas temporales y licencias de los Jueces Administrativos Municipales, serán suplidas por el Secretario del Juzgado.

Artículo 19.- El Juez Administrativo Municipal, podrá conceder licencias a los secretarios, actuarios y demás personal que integra el Juzgado, hasta por tres meses sin goce de sueldo y por causa justificada.

Artículo 20.- Las faltas temporales y licencias del Secretario, Actuario y de más personal, serán suplidas por quien autorice el Juez Administrativo Municipal

CAPITULO SEXTO DE LAS VACACIONES Y GUARDIAS

Artículo 21.- El personal del Juzgado Administrativo Municipal, se sujetará al horario de 9:00 horas a 15:00 horas, de lunes a viernes. Tendrá cada año, dos periodos de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en la segunda quincena de julio y en la segunda quincena de diciembre.

Se suspenderán labores, los días en que el calendario señale para los trabajadores al Servicio del Estado y cuando lo acuerde el Ayuntamiento. Así como los días que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para igualar términos de la justicia municipal, a la Estatal.

El personal realizará guardias los días inhábiles y las vacaciones, por acuerdo del Juez y Secretario de Acuerdos.

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS Y FORMALIDADES PROCESALES

CAPITULO UNICO DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

Artículo 22.- Toda actuación y resolución recaída a los Recursos de Inconformidad presentados, deberán notificarse, a más tardar a los 3 días siguientes hábiles al día en que se hayan dictado.

Artículo 23.- Las notificaciones se harán:

- I. De manera personal;
- II. Por lista; y
- III. Por instructivo.

Artículo 24.- Las notificaciones personales se harán:

- I. Directamente al recurrente o sus autorizados, si acuden a las oficinas del Juzgado;
- II. En el domicilio que hayan señalado las partes en sus promociones; y
- III. Por correo certificado con acuse de recibo.

Las notificaciones indicadas en la fracción II, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija, del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrase cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el actuario tomara razón por escrito del nombre de la persona con quien se deja la notificación, si la persona a notificar se encuentra ausente, así como el día y domicilio en que se realiza la notificación personal.

Artículo 25.- La notificación será personal en los siguientes casos:

- I. El auto de admisión o desechamiento del Recurso.
- II. La que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado; El auto de admisión de pruebas.
- III. El que mande citar a un testigo o a un tercero;
- IV. El requerimiento a la parte que deba cumplirlo;
- V. La Resolución que ponga fin al Recurso; y
- VI. Los demás que determine el Juez Administrativo Municipal.

Artículo 26.- Las notificaciones que se hagan a las autoridades, como partes se realizarán por oficio.

En caso del titular, de la autoridad demandada a la que se encuentre subordinada, solamente se notificará la entrada del recurso y la resolución que ponga fin al mismo.

Artículo 27.- Las notificaciones surten efectos al día siguiente hábil en que fueron practicadas.

Artículo 28.- Las notificaciones que se realicen sin apearse al presente Reglamento serán nulas.

Toda notificación irregular u omitida, se entenderá como legal a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de ella.

Artículo 29.- Cuando el presente Reglamento no señale término alguno, para actuación y ejercicio de un derecho, se tendrán 3 días hábiles, para ejercerlo.

TITULO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Será obligatorio, para el particular, agotar el Recurso de Inconformidad, ante el Juzgado Administrativo Municipal, cuando se trate de actos y resoluciones dictadas por el Presidente Municipal y por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, materia Administrativa y fiscal municipal.

En caso de que los actos y resoluciones sean dictados por el Ayuntamiento, deberán impugnarse directamente en el Tribunal de los Contencioso Administrativo

Artículo 31.- En el Recurso de Inconformidad promovidos ante el Juzgado Administrativo Municipal, se substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento. A falta de disposición expresa, se estará a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato ó Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Para que opere la supletoriedad debe darse los siguientes supuestos:

- I. Estar autorizado expresamente en ley la supletoriedad de una norma.
- II. Que no contravengan las disposiciones, de la norma a suplir.
- III. Que la institución esté prevista en la norma a suplir.
- IV. Que la figura a suplir, sea vaga e imprecisa.

Artículo 32.- Todo recurso o promoción debe estar firmado por quien lo formule, y se tendrá por no interpuesto, cuando no esté firmada o impresa su huella digital.

Artículo 33.- Para representación de los particulares y de las autoridades demandadas, se observará lo dispuesto por la Ley de Justicia administrativa, en donde podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho para que a su nombre reciban notificaciones, hagan promociones de trámite, ofrezcan o rindan pruebas, promuevan incidentes, formulen alegatos e interpongan recursos.

Así mismo las partes podrán designar para imponerse de los autos a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las facultades a que se refiere el párrafo anterior.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder, firmada y ratificada ante la Fe de un Notario Público o del Secretario del juzgado. La Representación de las autoridades corresponderá al titular del órgano, o a quien designe éste.

Cuando sean afectados los intereses jurídicos de varios particulares, estos deberán de designar a un representante común, en caso de no hacerlo lo designará el Juez de Oficio.

Artículo 34.- Los Jueces para mantener el buen orden y de exigir que se les guarde respeto y consideración debidos, podrán imponer las correcciones disciplinarias establecidas en la Ley de Justicia Administrativa y demás disposiciones relativas.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS Y FORMALIDADES PROCESALES

Artículo 35.- Son partes en el Recurso de Inconformidad:

- I. El actor;
- II. El demandado, quien tendrá dicho carácter, la autoridad demandada;
- III. El titular de la Dependencia Municipal, a la que se encuentre subordinada la Autoridad Demandada;
- IV. El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

Artículo 36.- Solo podrán intervenir en el Recurso de Inconformidad, cuando se tenga un interés jurídico en que funde su pretensión.

Artículo 37.- El demandante podrá solicitar:

- I. La nulidad del acto administrativo, cuando el mismo no haya sido emitido conforme a derecho;
- II. El reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica, y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento; y
- III. La indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.

CAPITULO TERCERO DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 38.- En el Recurso de Inconformidad, se podrán invocar las mismas causas de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 39.- Para dictar sentencia o resolución en los casos de sobreseimiento, no será necesario celebrar Audiencia Final de Juicio.

CA PITULO CUARTO DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 40.- El Juez Administrativo Municipal, estará impedido para conocer del Recurso cuando operen los supuestos establecidos en la Ley Estatal de la materia.

CAPITULO QUINTO DE LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 41.- El Recurso deberá de formularse por escrito y presentarse ante el Juzgado Administrativo Municipal, dentro de los diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la Notificación del acto impugnado, o en que se tenga reconocimiento del mismo, o se haya ostentado sabedor del mismo, aún cuando no exista la Notificación legalmente hecha.

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición del Recurso, el mismo se ampliará hasta por seis meses, acreditando tal suceso por parte del albacea de la sucesión.

Si el interesado reside en el extranjero y no tiene representante, ni domicilio legal, en el Municipio, el término será de treinta días siguientes a la notificación del acto impugnado.

Artículo 42.- En caso de Negativa Ficta, el Recurso se interpondrá en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa.

La ampliación del Recurso sólo procede en los siguientes casos:

- I. Cuando en la contestación se sostenga que es improcedente por consentimiento tácito; y,
- II. En caso de negativas fictas, contando con un término de 5 días para ejercer el derecho de ampliar el recurso, una vez notificado personalmente dicho acuerdo.

Artículo 43.- El escrito de inconformidad, deberá contener:

- I. Nombre del actor o quien promueva a su nombre y domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio;
- II. La autoridad que realizó o emitió el acto o resolución impugnada y domicilio;
- III. Acto o resolución sobre la cual sé Inconforma y la fecha de la notificación o que tuvo conocimiento;
- IV. Nombre y domicilio del tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor;
- V. Acción intentada en los términos del artículo del presente Reglamento;
- VI. Los hechos o exposición de los motivos de inconformidad; y
- VII. Las pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que funda su recurso.

Artículo 44.- El recurrente debe acompañar en su Recurso:

- I. Una copia del mismo, para las partes;

- II. Los documentos en el cual conste el acto sobre el que se inconforme, si los tiene a su disposición;
- III. Documentos donde conste su personalidad, si no se gestiona a nombre propio;
- IV. La notificación donde se le hace saber el actor impugnado, excepto cuando declare bajo protesta de decir verdad, que no la recibió;
- V. Las pruebas que ofrezca.

Artículo 45.- Cuando al recurso le faltare alguno de los requisitos exigidos por los artículos 43 Y 44 del presente reglamento, sea obscura, incompleta o no precise de manera concreta cuales fueron los motivos de inconformidad que le causen al particular, se le requerirá para que en término de tres días, cumpla con lo exigido, apercibiéndole de que el caso de que incumpla con lo requerido, se le tendrá por no interpuesto su Recurso.

CAPITULO SEXTO DE LA CONTESTACIÓN

Artículo 46.- Admitido el Recurso, se le correrá traslado de ella, a las partes, por el término de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la Notificación.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles en que surta efecto la Notificación.

Artículo 47.- Las autoridades municipales cuyo acto o resolución se impugne, en la contestación del Recurso de Inconformidad, expresaran lo siguiente:

- I. Las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen;
- II. Cada uno de los hechos que el recurrente le impute de manera concreta, afirmando, negándolos, expresando que los ignora por no ser hechos propios o exponiendo como ocurrieron en su caso;
- III. La defensa y argumentos por medio de los cuales se sostenga la legalidad de sus actos y la ineficacia de los agravios; y
- IV. La relación de las pruebas que ofrezca, anexando las documentales en su caso.

Artículo 48.- El demandado y el tercero con derecho incompatible deberán de acompañar a su contestación:

- I. Copia del Recurso y de los documentos anexos para las partes;
- II. Las pruebas documentales que ofrezca en su caso.

En caso de Negativa Ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, y de no hacerlo, el Juzgado tendrá por confesos los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demanda salvo prueba en contrario.

En la contestación del Recurso, o antes de que se dicte sentencia, la Autoridad Demandada podrá allanarse a las pretensiones del acto o revocar el acto impugnado, así como sus efectos, debiendo acreditarlo ante el Juzgado.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS PRUEBAS

Artículo 49.- Contestado el recurso, su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, se desahogaran las pruebas que fueron ofrecidas oportunamente.

Artículo 50.- Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes a la voluntad de los interesados, se recibirán en el término prudente que fije el Juez Administrativo Municipal.

Artículo 51.- En los Recursos tramitados ante el Juzgado Administrativo Municipal, se admitirán toda clase de pruebas previstas por el ordenamiento adjetivo civil vigente para el Estado, a excepción de la confesional de la Autoridad, mediante absolucón de posiciones, la cual no es admisible en el recurso de inconformidad.

Las pruebas supervivientes se podrán presentar, siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso el Juez ordenará dar vista a las partes, para que en el plazo de 5 días expresen lo que a su derecho convenga.

Artículo 52.- Cuando los documentos y/o objetos sobre los cuales verse una prueba pericial, estén en poder de otra persona, se le requerirá a esta, para que los ponga a la vista del Perito, a fin de que pueda rendir su dictamen.

Artículo 53.- El Juez o las partes podrán formular a los testigos, todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Cuando los testigos sean Autoridades, el desahogo de dicha prueba se hará por escrito.

Artículo 54.- A fin de que las partes, puedan presentar pruebas, los funcionarios y autoridades tienen la obligación de expedir las copias solicitadas, y si no lo cumplieran, la parte interesada, solicitará al Juzgado, para que este requiera a los omisos.

Artículo 55.- La valoración de las pruebas se hará conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, vigente.

CAPITULO OCTAVO DE LA SENTENCIA

Artículo 56.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del Recurso.

Artículo 57.- Se declarará que un acto administrativo o resolución es ilegal, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I. Incompetencia del funcionario que lo haya emitido, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes y reglamentos, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;
- III. Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular;

- IV. Silos hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas o;
- V. Cuando dictado en ejercicio de sus facultades discrecionales, no corresponda a los fines para las cuales la Ley o reglamento confiere dichas facultades.

El Juzgado, podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de la fundamentación y motivación en el mismo.

Artículo 58.- Las sentencias que dicte el Juzgado, deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. La valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- III. Las consideraciones y los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y
- IV. Los puntos resolutivos.

Artículo 59.- El Juzgado deberá suplir la deficiencia de la queja planteada en el recurso, en los casos siguientes:

- I. Cuando el acto impugnado se haya dictado fuera del procedimiento, o habiéndolo dictado dentro de un procedimiento legal, afecte a la libertad personal del actor;
- II. Cuando el actor manifieste suma ignorancia y cuando el asunto planteado no rebase la cantidad que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general vigente en el estado.

Artículo 60.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración de la sentencia y se promoverá contra quien emitió la resolución, dentro de los tres días siguientes, precisando la contradicción, ambigüedad u oscuridad, cuya aclaración solicite.

CAPITULO NOVENO DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículo 61.- La Cosa Juzgada es la verdad legal y contra ella, no es admisible recurso, ni prueba alguna. Hay Cosa Juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. Dicha declaración se hará por oficio, no admitiendo recurso alguno.

Artículo 62.- Causan ejecutoria las sentencias dictadas por el Juez Administrativo Municipal, en los siguientes casos:

- I. Cuando no admiten ningún medio de impugnación;
- II. Cuando admitiendo aclaración de sentencia no fiera recurridas;
- III. Cuando interpuesta la aclaración de sentencia, ésta se declare improcedente o el promovente se haya desistido de la misma.

Artículo 63.- Cuando la sentencia haya causado ejecutoria, la sentencia se notificará a las partes por oficio, para su debido cumplimiento, previniéndolas para que informen de su debido cumplimiento. En caso de no hacerlo, se le apercibirá a la misma autoridad, y a su superior jerárquico para que se cumpla.

Artículo 64.- Si dentro de los diez días hábiles, en que haya causado ejecutoria la sentencia, no se ha cumplimentado, el Juez de oficio o a petición de parte, hará uso de los medios de apremio previstos por este reglamento.

Artículo 65.- En caso de que persista el incumplimiento que dio origen al medio de apremio, el Juzgado dará vista al Ministerio Público.

CAPITULO DECIMO DE LA SUSPENSIÓN

Artículo 66.- La suspensión del acto recurrido tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva del recurso interpuesto.

La suspensión podrá solicitarla el recurrente en su escrito inicial o en cualquier momento del procedimiento.

Artículo 67.- Sólo procederá la suspensión del acto reclamado cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considerarán, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones cuando, de concederse la suspensión: se permita o continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; cuando se interrumpa, impida o se afecte de cualquier modo la normal prestación de un servicio público.
- III. Que no sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al recurrente con la ejecución del acto.
- IV. Tratándose de créditos fiscales, si el recurrente garantiza el Interés fiscal ante las autoridades fiscales municipal mediante deposito o fianza por el monto adeudado.

Artículo 68.- En los casos en que procede la suspensión pero pueda causar daños y perjuicios a terceros, solo se concederá si el recurrente otorga garantía bastante mediante fianza o deposito ante el juez que pudieran causarse, para reparar lo posibles daños o perjuicios que pudieran confirmarse ante la resolución impugnada.

Artículo 69.- La suspensión podrá ser revocada por el juez de oficio o a petición de parte en cualquier momento, si existe un cambio de la situación jurídica bajo la cual se otorgó, o se comprueba que con la misma se causa perjuicio al orden público o al interés social.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

Artículo 70.- Los particulares cuya ignorancia o precaria situación económica resulten evidentes, podrán acudir ante la unidad de defensoría gratuita en materia administrativa, para que los asesoren y los representen en el Recurso de Inconformidad, ante el Juzgado Administrativo Municipal.

Artículo 71.- La unidad de defensoría gratuita, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un defensor; y,

- II. El personal administrativo que se requiera según las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 72.- Los defensores serán designados por el Presidente Municipal, de la terna que para tal efecto presente el Juez Administrativo.

Artículo 73.- Para ser defensor se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Administrativo Municipal y estarán impedidos para desempeñar otro empleo o cargo público, a excepción de los docentes.

Artículo 74.- Son atribuciones del defensor:

- I. Desahogar las consultas que le sean formuladas por los particulares, en materia administrativa relacionada con el municipio;
- II. Representar a los particulares en los recursos que se tramiten ante el Juzgado Administrativo Municipal, cuando haya sido designado para ello.
- III. Asesorar a los particulares en la formulación de los escritos de inconformidad y demás promociones que incidan en la substanciación del mismo; y,
- IV. Vigilar la tramitación de los recursos en que intervengan.

Artículo 75.- Los servicios que el defensor preste al particular serán gratuitos, por lo que tiene prohibido exigir, solicitar o recibir retribución alguna.

Artículo 76.- Las faltas temporales y licencias sin goce de sueldo del defensor, por menos de tres meses, serán suplidas por quien designe el Juez Administrativo Municipal. En las mayores a ese plazo, el Presidente designará un suplente o realizará un nuevo nombramiento en los términos del artículo 80.

Las faltas temporales y las licencias del personal administrativo serán suplidas por quien proponga el defensor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y será aplicado en todo el territorio del Municipio de Acámbaro, Guanajuato.

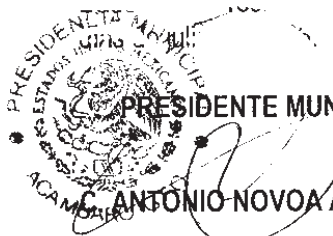
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento del Funcionamiento Interno del Juzgado Administrativo de Acámbaro, Publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el día 18 de mayo del 2001

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de carácter municipal que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos que se hayan tramitado con la anterior normatividad se seguirán tramitando hasta su total resolución.

Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70, fracción V y VI, 202, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Acámbaro, del Estado de Guanajuato, a los 07 días de julio del 2006.


PRESIDENTE MUNICIPAL
C. ANTONIO NOVOA ACEVEDO


H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SECRETARIA
ACAMBARO, GTO.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


ING. JOSÉ ÁNGEL PARRALES ESPINOZA